Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., S. B. c/ G., J. A. s/ Ejecución de honorarios en autos: "O., P. C. s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. 2095/2010)" Expte. 148 Año 2012"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N°447/12), por haber interpuesto a fs. 16, la actora recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 352 del año 2012, de fs. 13/14.

I. El Sr. Juez de grado resuelve rechazar la ejecución de honorarios planteada, sin costas.

Contra dicha resolución se alza en queja la actora, interponiendo recurso de apelación a fs. 16, fundando su memorial a fs. 18/23.

Afirma que las consideraciones realizadas por el *a quo* son arbitrarias por afectar su derecho constitucional de propiedad (arts. 14 bis y 17 CN).

Señala que los honorarios por los que inicia la presente ejecución se encuentran regulados en la sucesión, surgiendo del Convenio de Honorarios suscripto con el Sr. G., con más el Poder Especial que le concedieran los herederos a favor del demandado, que éste es el deudor de los honorarios de la sucesión.

Explica que de los documentos acompañados surge bien claro que la actora fue contratada por el Sr. G. para actuar en la sucesión y que es quien se hará cargo de los honorarios de cada una de las sucesiones.

Refiere que el Sr. Juez de primera instancia no sólo rechazó la ejecución desconociendo el derecho a percibir los honorarios, sino que desconoce el sujeto obligado al pago.

Indica que la sentencia recaída en autos es arbitraria atento que al resolver llevar adelante la ejecución en autos "B., S. B. c/ G. J. s/ Ejecutivo" Expte. 1678 Año 2011 el *a quo* consideró que el mismo convenio que se presentó en esos actuados era válido.

Aduce como irracional la decisión del Juez de grado al reconocer la habilidad del título en un expediente y desconocerla en estos, sin merituar siquiera que el mismo demandado no había opuesto excepción alguna en el expediente que se vincula a éste.

Concluye que el convenio traído en ejecución debe ser considerado suficiente título ejecutivo, conteniendo una suma fácilmente determinable de dar una cierta cantidad de dinero y que el demandado resulta ser el deudor de los honorarios regulados.

Agravia asimismo a esa parte la omisión del Magistrado actuante respecto de la medida cautelar peticionada tendiente a garantizar el pago del crédito que surge de un convenio de honorarios celebrado entre la peticionante y el demandado.

II. El Sr. Juez de grado rechaza la ejecución planteada por considerar que el título presentado para su ejecución carece de los requisitos previstos en el art. 525 del CPCC.

"*Para que el título traiga aparejada ejecución debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, debiendo contener todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: o sea la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición. La ausencia de estos requisitos extrínsecos de admisibilidad lo hace devenir en inhábil, o lo que es lo mismo, provoca la inadmisibilidad del reclamo por la vía ejecutiva.*" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Pergamino**,** Buenos Aires; "Lamesa Carminatti, Aldo Christian vs. Bonavita, Luis s. Cobro ejecutivo"; 29-03-2011; Rubinzal on line; RC J 5088/1).

"Al margen de que el ejecutado haya opuesto o no excepciones cuestionando el título, el juez está obligado a verificar si el instrumento posee eficacia ejecutiva y si no la tiene, debe ordenar en la sentencia no hacer lugar a la ejecución pretendida,

no importando dicha solución violación al principio de congruencia, sino dar cumplimiento al mandato del primer párrafo, art. 526, y art. 556, CPCC de Córdoba." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo 1ª Nominación, Río Cuarto, Córdoba; "Fisco de la Provincia de Córdoba vs. Maldonado, Paulina Cecilia s. Demanda ejecutiva"; 22-06-2011; Rubinzal on line; RC J 10175/11).

Analizadas las constancias de autos, cotejada la normativa vigente con la presentación efectuada se colige que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas.

El instrumento presentado a fs. 03 no es un título ejecutivo válido, se trata de una copia simple extraída del sistema informático Serconex; éste instrumento informático es un servicio de información sobre el estado de trámite de expedientes. La información que proporciona tal estado es el producto de la actividad que realizan los organismos jurisdiccionales al cargar y mantener actualizados los datos correspondientes a sus actuaciones, pero no es válido para ser presentado como título ejecutivo.

No basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que se requiere un título válido, en este caso copia de las actuaciones procesales propiamente dichas.

Por lo hasta aquí expuesto, no reuniendo los requisitos necesarios para ser considerado como título ejecutivo válido la copia presentada a fs. 03, no se tratarán los demás agravios, y en consecuencia se confirmará la resolución en crisis.

IV. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 352 del año 2012 de fs. 13/14, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC